

RAD (2021-040):

PROCESO: DEMANDA DE NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO SOCIETARIO

DEMANDANTE: RAMÓN IDULFO DUEÑAS RODRÍGUEZ

APODERADO: DR NELSON GARCIA VERA,

DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTALS.A. con Nit-804.001200-8

Pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente.
Rionegro (S), mayo 10 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al Despacho para efectos de determinar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de **NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO SOCIETARIO, promovida por RAMÓN IDULFO DUEÑAS RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTALS.A., con Nit-804.001200-8 Representada por el señor MILTON GERMÁN ACEVEDO RUEDA** y/o quien haga sus veces, de entrada se advierte que en el sub lite, no es procedente estudiar de fondo los documentos aportados con miras a elucidar si se cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el art. 82 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por los siguientes motivos:

El numeral 4 y 5° del art. 28° del Código General del Proceso, establece como regla general para determinar la competencia territorial, lo siguiente:

“...(...)

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...).”

A su vez, el art. 20 núm. 4 de la misma normatividad, dispone:

“Los jueces jueces civiles del circuito en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario (...).”

De cara al anterior precepto se deduce, que tratándose de aspiraciones tendientes a obtener la nulidad y liquidación del contrato societario, su conocimiento por expresa disposición legal se encuentra asignado a la competencia del factor territorial que para el caso de marra se encuentra ubicado en el municipio de Bucaramanga Sder., tal como aparece en el cuerpo de la demanda.

Recuérdese que no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el art. 6 del C.P.C. impone que *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*.

Concordante con los planteamientos expuestos y con sujeción a lo dispuesto en el art. 90 del C.G del P., se **RECHAZARÁ DE PLANO** la presente demanda. A su vez, como quiera que en éste municipio no se encuentran instituidos los Jueces Circuito o funcionarios con categoría de tal, se **ORDENARÁ** la remisión de la presente causa judicial a los **JUECES CIVIL CEL CIRCUITO BUCARAMANGA -REPARTO-**, para que asuma su trámite y resolución; proponiéndole, desde ya, el *conflicto negativo de competencia*, en caso de que no acepte los planteamientos esbozados en la parte considerativa de éste proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO SOCIETARIO, promovida por RAMÓN IDULFO DUEÑAS RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTALS.A. con Nit-804.001200-8 Representada por el señor MILTON GERMÁN ACEVEDO RUEDA y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, para que asuma su trámite y resolución; proponiéndole, desde ya, el conflicto negativo de competencia, en caso de que no acepte los planteamientos esbozados en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 11 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en Estados N° 051

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria